

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho resolver acerca de la admisión de la demanda de impugnación de paternidad formulada, advirtiéndose obstáculo que a ello se opone, como pasa a verse.

En cuanto a la acción de impugnación de paternidad, el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006, determina que: “... *también podrá solicitarla el padre, la madre...*” para quienes aplica el término de caducidad previsto en el artículo 216 ibídem, según el cual deben hacerlo “*dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico*”.

*“La caducidad, en concepto de la doctrina y la Jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del Juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad del hecho”* (CSJ. Cas. Civil, Sentencia noviembre 8 de 1999. Exp. 6185. M.P. JORGE SANTOS BALLESTEROS).

De conformidad con el artículo 2513 del Código Civil, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio; por el contrario, “*la caducidad produce ipso jure, la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberse ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el Juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue. En la prescripción en cambio, el derecho está paralizado por una excepción, en forma tal que si el demandado no la alega expresamente, el Juez debe reconocer la existencia de aquel*”. (CSJ. Cas. Civil, Sentencia abril 27 de 1972).

Descendiendo al caso sometido a estudio, el señor Cesar Tulio Gutiérrez Mendoza formuló demanda para que se declare que Angélica Mariana Gutiérrez, quien figura como su hija, no lo es, argumentando como sustento de su pedido que no ha tenido relación sentimental ni sexual alguna con la progenitora.

Del supuesto fáctico planteado, fácilmente se colige que al momento del reconocimiento el demandante conocía que no era el padre biológico, es decir, desde el 19 de junio del 2004 fecha de la inscripción, y si en cuenta se tiene que la demanda se presentó el 26 de marzo de esta año, pronto se concluye que los 140 días otorgados por la ley para ejercitar la acción de impugnación, están vencidos, extinguiéndose esa facultad para demandar, por lo que el Juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo.

En cuando a las razones argüidas por el actor para exculpar su tardanza, se advierte que por tratarse de padecimiento mental, para que este lo tornara en incapaz para dicha calenda, se hacía necesaria la acreditación de la discapacidad mental absoluta que abriera paso a la declaratoria de interdicción judicial, pues sólo en ese evento se imponía atender las previsiones del artículo 50 de la ley 1306 de 2009, es decir, que el juez de familia autorizara el acto que ahora reprocha, lo que valga señalar no se acreditó.

Así es entonces como el Estado protege el estado civil, el cual debe ser prenda de seguridad y certeza, la cual se traduce en firmeza emocional y psíquica para el sujeto que asume una posición ante la familia y la sociedad, y no puede permanecer en la incertidumbre o en la indefinición, estableciendo un límite de tiempo a quien pretenda desconocer su descendencia.

En este orden de ideas, la caducidad produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercitar la acción de impugnación de paternidad, por no haberse ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley.

El inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Como está vencido el término de caducidad para instaurar la demanda de impugnación de paternidad, se procederá a rechazarla, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anotado, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de impugnación de la paternidad, presentada a través de apoderado judicial por el señor Cesar Tulio Gutiérrez Mendoza, por caducidad de la acción.
2. Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.
3. Reconocer personería a la Dra. Paola Andrea Orejuela Valencia, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eb7f2a6dedc930d08a9d7148213d5e4dfea646bcf885348e37cb7cf90826f4b**

Documento generado en 14/04/2021 03:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**